



CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YENNI BEATRIZ PEÑA VELASCO

DEMANDADO: VICENTE OREJUELA Y OTROS

Radicación: 190013103006-2023-00158-00

Rechazada como fuera la presente demanda por el Juzgado Primero Civil Municipal en razón a la cuantía de la misma, este Despacho avocará su conocimiento por cuanto se tiene competencia para conocerlo en virtud del numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observan las siguientes irregularidades, que dan lugar a su inadmisión:

El poder se adjunta en un formato diferente al indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA-20-11567 de 2020, mediante el cual se estableció el protocolo para documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, además está guardado como un mensaje de correo electrónico, que no permite su visualización.

Se incurre en error de transcripción en el escrito de demanda, al indicar que la misma se dirige contra ROSA MARIA PEÑA DE VELASCO, pero según el certificado catastral especial aportado, registra como propietaria ROSAURA PEÑA DE VELASCO; de igual modo omite dirigirla contra el señor JORGE PALTA, quien figura como titular de derechos reales, situación que deberá ser corregida.

De la revisión del certificado de tradición del inmueble aportado se evidencia que se han realizado varias transferencias de derechos de cuota, sin embargo, en el contenido del escrito de demanda no se especifica el área remanente del predio, situación que se debe aclarar

Advierte el Despacho, que, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, se incurre en omisión respecto a la descripción del predio objeto de la acción declarativa, al no hacer referencia a sus linderos en sus distancias, puntos cardinales, nombres de los colindantes, dirección y demás características que lo identifiquen de manera plena, sin lugar a equívocos. Siendo necesario como prueba aportar plano de levantamiento topográfico, que registre dicha información elaborado por persona idónea.

Si el predio hace parte de uno de mayor extensión, es necesario su identificación tal como lo ordena el art. 82 del C.G.P., ya que, al versar sobre bienes inmuebles, estos se especificarán

por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

No se aporta los títulos traslaticios de derechos de cuota a los cuales se hace mención.

Se observa diferencia en lo que respecta al identificar tipo de predio, en tanto que en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 120-21355, se indica "LT 197 en Yanaconas" clasificándolo como de tipo rural, sin embargo, el certificado catastral especial identifica el predio con la dirección C 27N-2-108, caracterizándolo entonces como predio urbano, debiendo hacerse claridad en este aspecto.

Son estas razones de las que deviene la consecuencia de inadmitir la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en su numeral 1, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para esta actuación únicamente a SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, como apoderada judicial de la aquí demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 157 hoy 5 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria